

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CRUZ NUBIA RAMIREZ
DEMANDADO	ANDRES FAJARDO VALDERRAMA Y OTROS
RADICADO	2018-0332
TEMA	Tiene notificados a los demandados por conducta concluyente. Reconoce personería.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 301 del C.G.P., se tiene a los demandados ANDRES FAJARDO VALDERRAMA y PROMOTORA SOLER GARDENS S.A., notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda que data del 12 de septiembre de 2018 (folio 244) en el presente proceso VERBAL, el día en que se notifique el presente auto

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., podrán retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado.

Se reconoce personería al Dr. JOSE ELIAS ARAQUE G con T.P. 41.368 del C.S.J., para actuar en representación de los demandados ANDRES FAJARDO VALDERRAMA y PROMOTORA SOLER GARDENS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*Beatriz Elena Ramírez Hoyos*  
BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS  
JUEZ

3

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NINGUNOS 6  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDALLA ANTIOQUIA  
EL DIA 17 DE 2019  
ALAS 6 AM.  
SECRETARIO

Original 382  
FC2)

OJMSR12FEB19 121

Doctora **BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia Ramírez
Demandada	Andrés Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	Cumplimiento Requisito

ISAIRA ALEJANDRA FRANCO, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, me permito dar cumplimiento al requerimiento del Despacho de Auto de Fecha 14 de Diciembre de 2018 y notificado por Estados del 18 Diciembre de 2018, en razón de ello me permito incorporar la Sustitución de Poder con el cumplimiento de requisitos

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Isaira Franco*

ISAIRA ALEJANDRA FRANCO  
C.C. 43'275.564 del municipio de Medellín.  
T.P. N° 270.111 del C.S. de la J.  
Apoderada

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT  
Recibido: \_\_\_\_\_  
Medio: \_\_\_\_\_  
Fecha: **17 3 FEB 2019** Hora: \_\_\_\_\_  
Quien Recibe: \_\_\_\_\_

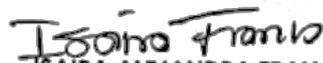
Doctora  
BEATRIZ ELENA RAMÍEZ HOYOS  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D.

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia
Demandada	Andrés Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	Sustitución Poder

ISAIRA ALEJANDRA FRANCO, obrando en mi calidad de apoderado principal de la parte demandante en el proceso de referencia, me permito presentar ante el despacho sustitución total del poder a la Sociedad Legamente constituida SOLUCIONES FORTIUS S.A.S con Nit 901107717-1, la cual designa como abogado para la representación al Doctor FELIPE GONZALEZ AVILA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.026.138.397, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 273.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

De manera respetuosa solicito al despacho reconozca personería a la Sociedad Soluciones Fortius S.A.S y al Doctor Felipe González Ávila como abogado designado

Del Señor Juez

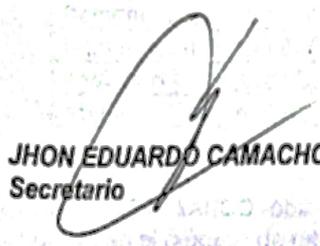
  
ISAIRA ALEJANDRA FRANCO  
C.C. 43.275.564.  
T.P 270.111

Acepto

  
FELIPE GONZALEZ AVILA  
C.C 1.026.138.397  
T.P 273.325

**JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido de indicar que el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), no corrieron términos judiciales debido a actividades de ASONAL JUDICIAL S.I. que no permitieron el acceso a la edificación.



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**  
Secretario

Onginet  
FCJ  
385

OJMLL2308R19 1:19

Doctora  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia Ramírez
Demandada	Andrés Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	Incorporación Edicto

ISAIRA ALEJANDRA FRANCO, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, dando cumplimiento al auto del 31 de octubre de 2018, me permito incorporar al expediente Edicto publicado el día 14 de marzo en el periódico El Colombiano.

En atención, al requerimiento previo a reconocer al Doctor Felipe González Ávila, como nuevo apoderado, efectuado por el Despacho en auto del 14 de Diciembre de 2018 y notificado por estado del 18 de Diciembre de 2018, se cumplió a cabalidad mediante memorial incorporado el 12 de Febrero de 2019, conforme a que el despacho aun no reconoce dicha personería, funjo aun como apoderada de la parte demandante

Del Señor Juez,

Atentamente,

Isaira Franco

ISAIRA ALEJANDRA FRANCO  
C.C. 43'275.564 del municipio de Medellín.  
T.P. N° 270.111 del C.S. de la J.  
Apoderada

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT

Recibi da: 24 ABR 2019

Medio: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Quien Recibe: nm

na de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo- Antioquia, de propiedad del señor MANUEL GREGORIO BERROCAL GAVIRIA. Se advierte a los emplazados que, si no comparece dentro del término indicado, se le designará un Curador Ad- Litem con quien se surtirá dicha notificación y se continuará el trámite normal. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 293 del C. G. del Proceso, se fija el presente edicto y se dejan copias para su publicación en el diario "El Colombiano" o "El Meridiano" (día domingo) y en una de las radiodifusoras de esta localidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3, No 2 del Art. 3 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985. San Pedro de Urabá, 22 de marzo de 2019 MONICA ISABEL ARDILA AYALA Secretaria

La Alpujarra. Medellín . 05 de diciembre de 2018 . MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA Secretaria

**EDICTO EMPLAZATORIO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EMPLAZA: A ESIMED S.A.** en calidad de DEMANDADO con el fin que en el término de QUINCE (15) DIAS siguientes a la publicación de este edicto, comparezca al Despacho, a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por YUBERLY VIVIANA MUÑOZ VALDERRAMA en contra de ESIMED S.A. radicado: 05001310500920180059600. Que tiene por objeto el pago de salarios y prestaciones sociales. Se les hace saber a las partes emplazadas que, en caso de no concurrir en el término indicado, se continuará el trámite normal del proceso con el curador ad litem designado para el caso. Se expide al tenor del Art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 30 de la Ley 794 de 2003. El Juzgado se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín- Antioquia, Carrera 52 Nro. 42- 73 Piso 10 Of. 1009. Palacio de Justicia Edificio "JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO". DIEGO ALBERTO OSORIO SANDOVAL. Secretario. CONSTANCIA: Fijado al original en la Secretaría del Despacho, el día de 2019, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfija el día de 2019. DIEGO ALBERTO OSORIO SANDOVAL. Secretario.

do(a) con cédula de ciudadanía No 21.596.083. SEGUNDO: DECLARAR que el (la) mencionado(a) interdicto(a) no tiene la libre administración de sus bienes. TERCERO: DESIGNAR como Curador(a) Legítimo(a) del(a) señor(a) MARIA ELENA CASTRILLON DE RAMIREZ al(a) señor(a) MARIA RUBIELA RAMIREZ CASTRILLON C.C. 43.681.476, con tenencia y administración de los bienes del(a) señor(a) MARIA ELENA CASTRILLON DE RAMIREZ. Como curadora suplente se designa a ALBA LUZ RAMIREZ CASTRILLON C.C. 39.168.361. CUARTO: INSCRIBIR la decisión anterior en el folio de registro civil de nacimiento del(a) señor(a) MARIA ELENA CASTRILLON DE RAMIREZ. Expídanse las copias auténticas a que haya lugar. QUINTO: SE ORDENA la inscripción de esta sentencia en el Libro de Avenimiento de personas con Discapacidad Mental Absoluta, de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Caldas, Antioquia. Por la Secretaría librese el oficio respectivo, con los insertos necesarios. SEXTO: ORDENAR que la interdicción definitiva se notifique al público por medio de un aviso que se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional, el Colombiano o el Mundo. SEPTIMO: El(la) guardador(a) se posicionará ante el juez cumplido todo lo anterior y sin necesidad de prestar caución, pero antes de sus posesión elaborará y presentará él(ella) mismo(a), bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del escrito, una lista detallada de todos los activos (bienes y derechos) y de todos los pasivos del haber del(a) señor(a) MARIA ELENA CASTRILLON DE RAMIREZ. OCTAVO: Se recuerda al(a) guardador(a) que el cargo no implica solo la administración de bienes del(a) interdicto(a) sino velar por su salud física y mental y velar por su plena realización e integración social dentro de las posibilidades. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS. LA JUEZ DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

**EDICTO EMPLAZATORIO EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAISO (ANT). EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES QUE MAS ADELANTE SE DESCRIBEN,** para que en el término de publicación de este edicto o dentro de los quince (15) días siguientes, concurran a este despacho judicial ubicado en la calle 11 Junin No. 10-24, a recibir notificación del auto que ADMITE la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, que por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio instaura MARIA VICTORIA RIAZA CASTAÑO, contra ALICIA DE JESUS CASTAÑO ISAZA, heredera determinada de MIGUEL ANTONIO CASTAÑO HINCAPIE, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS. Radicado No. 05856-40-89-001-2019-00013-00. Los

nes que se pretenden usucapir son siguientes: un solar con casa de mureques y tejas, situado en el área de la población de Valparaiso, en la Calle 10 No. 5-27. Matricula inmobiliaria No. 032-843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tamesis (Ant). un solar con casa de tapias de barro, situado en las cercanías de la población de Valparaiso, en el camino que gira para la "Triste", extremo oriente de la calle Villanueva, en la Calle 10 No. 5-45. Matricula inmobiliaria No. 032-844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tamesis (Ant). un solar situado en la población de Valparaiso, en la Calle 9 No. 9-20. Matricula inmobiliaria No. 032-845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tamesis (Ant). Se advierte a los emplazados que, si no concurren en el término señalado, se les designará un curador ad litem, que los represente hasta la terminación del proceso. (Artículo 108 del C.G P) Valparaiso (Ant), 19 de marzo de 2019 FIDEL SUAREZ ANDRADE Secretario

**EDICTO EMPLAZATORIO Emplazamiento en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 2580 de 09 de septiembre de 1985. EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLEDO , ANTIOQUIA CITA Y EMPLAZA:** Al señor SAMUEL DE JESUS LONDOÑO RODRIGUEZ y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, para que comparezcan a este despacho en el término de quince (15) días, el cual está situado en la CALLE 10 # 9-09 PISO 1. TOLEDO (ANTIOQUIA), con el fin de notificarle del auto calendarado del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual se admitió la demanda. predio denominado "LOTE LAS AGUITAS", que se encuentra ubicado en la vereda "LA FLORIDA" en jurisdicción del municipio de Toledo Antioquia, identificado con la matricula inmobiliaria número 037-34534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal NATURALIZA DEL PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELÉCTRICA. DEMANDANTE: Interconexión eléctrica S.A. E.S.P. DEMANDADOS: SAMUEL DE JESUS LONDOÑO RODRIGUEZ Y OTROS RADICADO: 05-819-40-89-001-2018-00036-00 AUTO A NOTIFICAR: Diciembre 18 de 2018. Se le advierte a las personas emplazadas, que si no comparecen dentro del término indicado, se les nombrará un CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

**EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN EMPLAZA A : LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR LOS SEÑORES GLORIA ELENA HERNANDEZ RAMIREZ Y ALDEMAR DE JESUS JARAMILLO SUQUE , PARA QUE CONCURRAN A HACER VALER SUS CREDITOS EN EL TRAMITE LIQUIDATORIO Radicado N° 2018 - 00915 - 01. Publíquese el emplaza torio por una sola vez en el periódico El Tiempo o El Colombiano un día domingo . Medellín , marzo 6 de 2019 GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ SECRETARIA**

**EDICTO EMPLAZATORIO EL JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, EMPLAZA Al señor MYCOLL STIVEN ARTEAGA LONDOÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128°478.581, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de esta publicación, comparezca ante el despacho ubicado en la Carrera 52 No. 42-73, piso 11, Palacio de Justicia La Alpujarra, a fin de recibir notificación personal de Auto de fecha 22 de febrero de 2019, por el cual se libra Mandamiento Ejecutivo de Pago en proceso ejecutivo singular de menor cuantía identificado con radicado No. 05001400301320190012700, instaurado por el señor GERMAN ACERO TORRES, con cédula de ciudadanía No. 19°466.922, contra el señor MYCOLL STIVEN ARTEAGA LONDOÑO. Se advierte al emplazado que, de no concurrir dentro del término señalado, se procederá a la designación de curador ad litem, con quien se surtirá la notificación respectiva en los terrenos que así lo dispone el artículo 108 del Código de General del Proceso. CAMILO BUSTAMANTE CARVAJAL JUEZ.

**EDICTO EMPLAZATORIO LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, ANTIOQUIA POR MEDIO DEL PRESENTE, CITA Y EMPLAZA A:** A las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, para que se presenten a este despacho judicial a recibir notificación personal del auto I N° 093 de seis de marzo de 2019, con radicado 05 649 40 89 001 2019 - 00006, por medio del cual se admitió demanda verbal de pertenencia sobre el inmueble identificado con matricula número 018-43047, instaurada por los señores : JUAN GUILLERMO GIRALDO GARCIA Y JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO, en contra de JOSE GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ e indeterminados. Se advierte a los emplazados que transcurridos quince días hábiles, siguientes a la publicación no comparecerán, sin que concu-

**EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN- EMPLAZA A FAJARDO WILLIAMSON S.A., para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, comparezca a este despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 12 de Septiembre de 2018 y del auto que ordena emplazarla, proferido el día 31 de Octubre de 2018, en proceso de declaración de Incumplimiento Contractual que instaura la señora CRUZ NUBIA RAMIREZ , radicado bajo el N° 2018-332. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del código General del Proceso, se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término indicado se le designará un curador-Ad litem con quien se verificará la mencionada notificación y se continuará al trámite del proceso.**

**EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLIN- ANTIOQUIA EMPLAZA. A la señora MARIA OLIVA AGUIRRE HOTOY identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21 925.857 en el Proceso Verbal de Casación de los efectos civiles del matrimonio vigente con el señor ALEJANDRO LOAZA MALAMBO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 134 731 de par a que comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda del 03 del 19-03-19, a**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellin, mayo veintiuno de dos mil diecinueve

Proceso	VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	CRUZ NUBIA RAMIREZ
Demandado	ANDRES FAJARDO VALDERRAMA, FAJARDO WILLIAMSON S.A., PROMOTORA SOLER GARDENS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO SOLER GARDENS
Radicado	2018-00332

A fin de evitar una nulidad por indebido emplazamiento se deberá repetir el edicto obrante a folio 386, anotando los sujetos procesales de la parte demandada pues no se hizo, solo se anotó a la parte actora.

Además se debe indicar la clase de proceso que es de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Art. 108 del C.G.P.

Una vez hecho lo anterior, se ingresará al demandado FAJARDO WILLIAMSON S.A., en el Registro Nacional de personas emplazadas.

De otro lado, si bien en folio 383 fue aportado el memorial de sustitución de poder con firma original de la doctora ISAIRA ALEJANDRA FRANCO, no se allegó el certificado de existencia y representación actualizado donde se acredite que el doctor FELIPE GONZALEZ AVILA hace parte del grupo de abogados de la Sociedad Soluciones Fortius S.A.S., a la cual se le confirió poder para representar a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, pese a que no se reconoció personería al doctor González Ávila, la doctora ISAIRA ALEJANDRA FRANCO dice en folio 385, fungir aun como apoderada; por tanto se considera a ésta como abogada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

*Beatriz Elena Ramirez Hoyos*  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**  
JUEZ

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS UNIDOS EN LA SECRETARÍA DEL  
FUJADO HOY EN LA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA  
EL DÍA 21 DE MAYO DE 2019  
A LAS 8 A.M.

SECRETARÍA

*[Signature]*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellin, catorce de junio de dos mil diecinueve.

Proceso	Verbal
Demandante	Cruz Nubia Ramirez.
Demandado	Andrés Fajardo Valderrama y otros.
Radicado	05001 31 03 011 2018-00332 00.
Instancia	Primera
Temas	Prorroga

Teniendo en cuenta que el término consagrado en el primer inciso del artículo 121 y sexto inciso del artículo 90 del CGP, está próximo vencerse después de la presentación de la demanda, se procede a prorrogar el mismo por el término de (06) meses conforme lo faculta el inciso 5 del mismo artículo 121 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

*Beatriz Elena Ramírez Hoyos*  
BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS  
JUEZ

CERTIFICADO  
QUE EL AYO M. H. FUE NOTIFICADO  
POR EL AYO M. H. FUE NOTIFICADO  
EL DIA 18 MES 06 DE 2019  
ALAS 8 A.M.  
SECRETARIO

Medellín, 20 de Junio de 2019

389  
4

OJMIL21JUN'19 9:17

Señor  
JUEZ 11° CIVIL CIRCUITO  
Medellín

**Referencia:** Dependencia judicial  
**Demandante:** Cruz Nubia Ramírez  
**Demandado:** Fiduciaria Corficolombiana S.A(en posición propia y como vocera del fideicomiso Soler Gardens)  
**Radicado:** 05001310301120180033200.

Conforme a lo previsto en el decreto 196 de 1971, artículo 27, por el presente le solicito muy respetuosamente, se permita examinar el expediente del proceso de la referencia, en el cual actuó como apoderado del demandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A a ALEJANDRO HENAO ZAPATA identificado con cédula número 1.017.259.042 de Medellín, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, quien actuará bajo mi entera responsabilidad en calidad de Dependiente Judicial.

Así mismo, queda facultados para suministrar expensas, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, exhortos y en general, realizar todas aquellas conductas que resulten inherentes para el cabal desempeño de su labor encomendada.

Atentamente,



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT  
Recibido: \_\_\_\_\_  
Medio: 12,5 JUN 2019  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_  
Quien Recibe: n2m

OK  
Nataly Z.

MATEO PELÁEZ GARCÍA  
C.C 71.751.990  
T.P 82.787



**Universidad de Medellín**  
Ciencia y Libertad

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA**

**NOMBRE** HENAO ZAPATA ALEJANDRO  
**DOCUMENTO** 1,017,259,042  
**PROGRAMA** DERECHO  
**JORNADA** MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL  
**NIVELES PROGRAMA** 10  
**CRÉDITOS PROGRAMA** 151 UNO, CINCO, UNO  
**REGISTRO CALIFICADO** RESOLUCIÓN 21542 DEL 17/10/2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**ACREDITACIÓN** SNIES 1512  
RESOLUCIÓN 2570 DEL 23/02/2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO** 103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA  
**PERÍODO** 2019 SEMESTRE 1  
**NIVEL MATRICULADO** 09

ASIGNATURAS MATRICULADAS	INTENSIDAD HORARIA SEMANAL	CRÉDITOS
CONSULTORIO JURÍDICO I (UOC DERECHO PENAL)	3	1
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	4	3
ÉNFASIS III: (UOC DERECHO PENAL) DERECHO PENAL DE EJECUCIÓN	4	3
FUNDAMENTOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA	4	3
HACIENDA PÚBLICA	3	2
TÍTULOS VALORES	5	2
<b>TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMANAL/CRÉDITOS</b>	<b>23</b>	<b>14</b>
<b>TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMESTRAL</b>	<b>368</b>	

Continúa...

**REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN Nº 10606 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013**

Nit. 890.902.920-1 • Carrera 87 No. 30 - 65 • Teléfono: (574) 340 5555 • Fax: (574) 340 5216 • Código Postal 050026 • www.udem.edu.co  
Medellin, Colombia, Sur América



0000159512



**Universidad de Medellín**  
Ciencia y Libertad

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA**

<b>NOMBRE</b>	HENAO ZAPATA ALEJANDRO
<b>DOCUMENTO</b>	1,017,259,042
<b>PROGRAMA</b>	DERECHO
<b>JORNADA</b>	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
<b>NIVELES PROGRAMA</b>	10
<b>CRÉDITOS PROGRAMA</b>	151 UNO, CINCO, UNO
<b>REGISTRO CALIFICADO</b>	RESOLUCIÓN 21542 DEL 17/10/2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>ACREDITACIÓN</b>	SNIES 1512 RESOLUCIÓN 2570 DEL 23/02/2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO</b>	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
<b>PERÍODO</b>	2019 SEMESTRE 1
<b>NIVEL MATRICULADO</b>	09

CRÉDITOS MATRICULADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 16 UNO, SEIS  
CRÉDITOS APROBADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 16 UNO, SEIS

PROMEDIO DEL PERÍODO ANTERIOR: 3.50 TRES, CINCO CERO

PROMEDIO GENERAL 3.72 TRES, SIETE DOS

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2019 SEMESTRE 1: 21 DE ENERO DE 2019  
TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PERÍODO 2019 SEMESTRE 1: 30 DE JUNIO DE 2019

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2019 SEMESTRE 2: 22 DE JULIO DE 2019

Es beneficiario(a) del Fondo EPM para la Educación Superior, a través del cual el Fondo le cubre tres (3) salarios mínimos legales vigentes por el valor de \$2,484,348 y el estudiante cancela el excedente por un valor de \$3,684,652.

Asimismo, el estudiante cuenta con un seguro estudiantil cubierto por una póliza de Seguros de Vida Suramericana S.A., con vigencia para el actual período académico que lo cubre desde el 21 de enero de 2019 hasta el 21 de julio de 2019.

Este certificado se expide para RAMA JUDICIAL  
- Fin certificado -

Continúa...

REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN N° 10606 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013

Nit. 890.902.920-1 • Carrera 87 No. 30 - 65 • Teléfono: (574) 340 5555 • Fax: (574) 340 5216 • Código Postal 050026 • www.udem.edu.co  
Medellín, Colombia, Sur América



*Sandra Patricia Giraldo Montoya*  
SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTOYA  
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 5 de junio de 2019

393 Original  
FC2

Doctora  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D

QJMZY25JUN'19 3:17

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia Ramírez
Demandada	Andrés Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	Incorporación Edicto

ISAIRA ALEJANDRA FRANCO, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, dando cumplimiento al auto del 21 de Mayo de 2019, me permito incorporar al expediente Edicto publicado el día 23 de Junio en el periódico El Colombiano.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Isaira Franco*

ISAIRA ALEJANDRA FRANCO  
C.C. 43'275.564 del municipio de Medellín.  
T.P. N° 270.111 del C.S. de la J.  
Apoderada

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT

Recibí de:

26 JUN 2019

Medio:

Fecha:

Quien Recibe:

Nota  
n2m





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Save > Configuración > Administración >

**CÓDIGO DEL PROCESO 05001310301120180033200**

Es  **Este proceso intermite**

Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2018

Departamento ANTIOQUIA Ciudad MEDELLIN

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho Juzgado De Circuito - Civil 011 Medellin Distrito/Circuito MEDELLIN

Tipo Ley NO APLICA

Juez/Magistrado BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Número Consecutivo 00332 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P - CIVIL Clase Proceso VERBAL

SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE Fecha Presentación 23/06/2019 12:00:00 A. M.

Es Privado  Esta Bloqueado

Cuántia Del Proceso 0 Monto 0

Valor Pretensiones 0 Valor Condena En Pesos 0

Observación

Maneja Predio

**INFORMACIÓN DEL SUJETO**

Buscar Sujeto

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	32402888	CRUZ NUBIA RAMIREZ	ISARIA ALEJ	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	70549298	ANDRES FAJARDO VAL DERRAMA	--SELECCIO	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	8001709788	FAJARDO WILLIAMSON S.A.	--SELECCIC	<input type="checkbox"/>

**HECHOS ASOCIADOS**

Agregar

**ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)**

Adjuntar/Descargar Archivos

Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
05001310301120180033200_EMPLAZAMIENTO_04-07-2019 4.46.14 P. M..Pdf	EMPLAZAMIENTO	AD4DB595E4A0DE4FB52068281EA59A59E3299001	217205

\* Campos Obligatorios

Original 396  
FCO

OJML 30 JUL '19 4:18

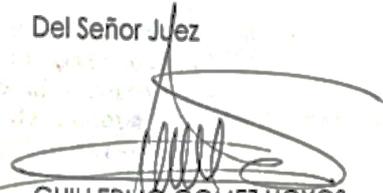
Doctora  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia Ramírez
Demandada	Andrés Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	Sustitución Apoderado

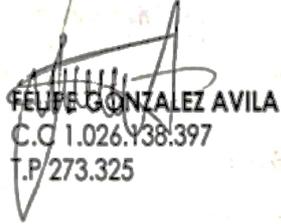
GUILLERMO GOMEZ HOYOS, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad Soluciones Fortius S.A.S, me permito solicitar y presentar sustitución de poder, en la cual la Sociedad Poderdante, Sustituye a la Doctora ISAIRA ALEJANDRA FRANCO y confiere poder y designa como abogado para la representación al Doctor FELIPE GONZALEZ AVILA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.026.138.397, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 273.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

De manera respetuosa solicito al despacho reconozca personería al Doctor Felipe González Ávila como abogado designado

Del Señor Juez



GUILLERMO GOMEZ HOYOS  
Representante Legal  
C.C 1.128.423.591



FELIPE GONZALEZ AVILA  
C.C 1.026.138.397  
T.P 273.325

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT  
Recibí de: \_\_\_\_\_  
Medio: 04 JUL 2019  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_  
Quien Recibe: mjm



397

Recibo No.: 0018586729

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qRdTFilfiv1j1Bek

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

El SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**RAZÓN SOCIAL:** SOLUCIONES FORTIUS S.A.S.

**DOMICILIO:** MEDELLÍN

**NIT:** 901107717-1

**MATRÍCULA MERCANTIL**

Matrícula mercantil número: 21-596752-12

Fecha de matrícula: 22/08/2017

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación de la matrícula: 20/03/2019

Activo total: \$8.000.000

Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

Dirección del domicilio principal: Calle 32 E 76 115 INT 102

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Teléfono comercial 1: 3113891836

Teléfono comercial 2: No reporto

Teléfono comercial 3: No reporto

Correo electrónico: info@fortius.com.co

Dirección para notificación judicial: Calle 32 E 76 115 - INT 102

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Telefono para notificación 1: 3113891836

Telefono para notificación 2: No reporto

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qRdTtIlflVljlBek

Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: info@fortius.com.co  
Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

**CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN**

ESTE COMERCIANTE CUMPLE CON LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1780 DE 2016 Y EL DECRETO 639 DE 2017.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal:  
6910: Actividades jurídicas

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado del 11 de agosto de 2017, de los Accionistas, inscrito en esta cámara de comercio el 22 de agosto de 2017, bajo el número 20274, del libro 9 del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

**SOLUCIONES FORTIUS S.A.S.**

**LISTADO DE REFORMAS**

REFORMAS: Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

**TERMINO DE DURACIÓN**

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional de actividades legales nacionales e internacionales tales como consultoría, acompañamiento en procesos judiciales, actividades de promoción del ejercicio del derecho, dentro de las que se comprenden talleres, conferencias y otras actividades académicas relacionadas con el objeto social; además de otras operaciones similares, conexas o complementarias que sirvan de medio para asegurar el desarrollo del objeto social, como:

a. Adquirir, enajenar, limitar, gravar, administrar, tomar y dar en



398

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qRdTTilflvljleek

- arrendamiento toda clase de bienes,
- b. Intervenir ante terceros o ante los mismos socios, como acreedor o como deudor en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas,
  - c. Celebrar con instituciones financieras o compañías aseguradoras todas las operaciones financieras y de seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales.
  - d. Exportar e importar, transportar toda clase de mercancías y materias primas que se relacionen con el objeto social principal,
  - e. Girar, aceptar, endosar, cobrar, pignorar, ceder y en general negociar títulos valores y cualquier otra clase de títulos; conceder préstamos, en todo caso con las limitaciones señaladas en estos estatutos.
  - f. Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias a las de la sociedad o que sea de conveniencia general para los asociados, así como participar en procesos de integración empresarial,
  - g. Transigir, desistir, y apelar a decisiones de árbitros, jueces, tribunales y autoridades administrativas en cuestiones en los que la sociedad tenga interés frente a terceros o a los asociados mismos o a sus administradores o trabajadores,
  - h. Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades,
  - i. Obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y tramitar los respectivos registros legales para adquirir derechos de propiedad industrial, así como cederlos a cualquier título.
  - j. Celebrar y en general, ejecutar todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores y los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales.

**PROHIBICIONES DE LA ENTIDAD:**

**PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS ACCIONISTAS.** La sociedad no podrá obligarse como deudora principal ni como fiadora, ni constituirse en garante, ni en ninguna otra forma, ni garantizar con sus bienes las respectivas obligaciones, cuando estas no sean suyas en todo o en parte, es decir cuando sean de terceras personas, salvo que se trate de compañías subordinadas o filiales o de la respectiva matriz, para lo

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qRdTTilflVljleEk

cual será necesario la autorización por la Asamblea General con el voto favorable de la mitad mas una de las acciones suscritas.

Los accionistas no podrán gravar o dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la asamblea de accionistas.

CAPITAL			
QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$100.000.000,00	100.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$8.000.000,00	8.000.000	\$1,00
PAGADO	\$8.000.000,00	8.000.000	\$1,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Gerente, persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales, accidentales o absolutas.

**NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	DAVID VELASQUEZ MUÑOZ	1.152.199.484
	DESIGNACION	

Por Acta número 02 del 3 de septiembre de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 18 de septiembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 23249.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GUILLERMO GÓMEZ HOYOS	1.128.423.591
	DESIGNACION	

Por Documento Privado del 11 de agosto de 2017, de los Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 22 de agosto de 2017, en el libro 9, bajo el número 20274.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre tal como se indica en el artículo 55.

Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.



399

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qRdTTilflVlEek

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

En especial, el representante legal ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

a. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional.

b. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.

c. Autorizar, con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse, en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

d. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. En las demás reuniones de la Asamblea de Accionistas, el representante legal realizará los respectivos informes de situación, para el seguimiento de su gestión y el de la sociedad, por parte de dicho órgano social.

e. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad.

f. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad.

g. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, o se lo soliciten el o los accionistas que representen el 20% de las acciones suscritas.

h. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto.

i. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qRdTTilflVljEek

de la sociedad.

j. Estudiar y proyectar programas de capitalización, de crédito, de ensanche de empresas, de fundación de nuevas fábricas, de apertura de sucursales y de otras dependencias y presentarlos a la Asamblea General.

k. Estudiar proyectos de fundación de sociedades subordinadas y presentarlos a la Asamblea General.

l. Estudiar proyectos de fusión de la sociedad y someterlos a la aprobación Asamblea General.

m. Estudiar proyectos de emisión de acciones y de bonos, y de los respectivos reglamentos y prospectos y someterlos a la aprobación de la Asamblea General.

n. Mantener vigilancia permanente sobre las cuentas, la contabilidad, la revisión, los recaudos, las cuentas corrientes bancarias, las acreencias, las obligaciones, los seguros, las cuentas de los accionistas y las relaciones con éstos.

o. Conferir a apoderados especiales la representación de la compañía ante autoridades judiciales, administrativas, extrajudiciales o de otro orden, cuando fuere necesario o conveniente y constituir.

p. Mantener bajo su responsabilidad el buen desempeño de los empleados de manejo o custodia de los bienes.

q. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo solicite la Asamblea General.

r. Firmar los títulos representativos de las acciones.

s. Autorizar y aprobar las adopciones o reformas a los reglamentos laborales.

t. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley o con los estatutos, y las que le encomienden la Asamblea General.

LIMITACIONES Y/O PROHIBICIONES REPRESENTACION LEGAL:

RESTRICCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. El representante legal deberá obtener autorización de la asamblea general para celebrar todos los actos o contratos cuya cuantía sea o exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le está prohibido al representante legal, por sí o por interpuesta persona, obtener para sí, bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, salvo que así lo autorice el 100% de las

400

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qRdTTilflVljlEek

acciones suscritas que representa la sociedad.

Cuando la sociedad tenga sociedades subordinadas, el representante de la sociedad en las asambleas generales de tales sociedades no podrá votar a favor de capitalización de utilidades que exceda el cincuenta por ciento (50%) de las producidas en el ejercicio anterior al en que se decreta, sin autorización previa de la Asamblea General de la sociedad matriz, dada con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas que, además, corresponda a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas.

Que dentro de las funciones de la Asamblea General de Accionistas, se encuentran las de:

- Autorizar al establecimiento de sucursales o agencias.
- Autorizar al representante legal para celebrar todos los actos o contratos cuya cuantía sea o exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Autorizar la constitución de sociedades o ingreso a las ya constituidas, la recepción o entrega de dinero en mutuo de o a personas distintas de las instituciones financieras.
- Autorizar la enajenación o el arrendamiento de la empresa social o de alguna de las varias empresas que la sociedad tiene, o de parte sustancial de alguna de tales empresas.
- Autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo fijando previamente las condiciones entre las cuales deban hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qRdTtIlflVljlEek

la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO  
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Ingnal 201

Doctora  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia Ramírez
Demandada	Andrés Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	Solicitud Nominamiento Curador

por OJMIL 31 JUL '19 4:20

ISAIRA ALEJANDRA FRANCO obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, me permito solicitar de manera respetuosa, y en vista que se ha cumplido el termino exigido por la ley para el Emplazamiento, se nombre al Curador Ad litem, para la representación de

Señor Juez,

Isaira Franco

ISAIRA ALEJANDRA FRANCO  
C.C.43.275.562  
T.P.270.111 C.S. de la J.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT

Recibido: 01 AGO 2019  
Medio:  
Fecha:  
Quien Recibió: nzm

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, agosto nueve del dos mil diecinueve

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	CRUZ NUBIA RAMIREZ
Demandado	ANDRES FAJARDO VALDERRAMA, FAJARDO WILLIAMSON S.A. PROMOTORA SOLER GARDENS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO SOLER GARDENS
Radicado	2018-00332

Teniendo en cuenta que en folio 396, el Representante Legal suplente de la Sociedad SOLUCIONES FORTIUS S.A.S., sustituye el poder al doctor FELIPE GONZALEZ AVILA, quien acepta el poder expresamente, este despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., acepta la sustitución y reconoce personería al doctor FELIPE GONZALEZ AVILA con T.P. 273.325 para que continúe representando judicialmente en este proceso a la demandante CRUZ NUBIA RAMIREZ.

Ahora, surtido como se encuentra el emplazamiento de FAJARDO WILLIAMSON S.A. y ya vencido el término para su presentación al despacho sin que lo hubiesen hecho, de conformidad con el artículo 48 (Num 7) del Código General del Proceso, se dispone nombrar a la siguiente abogada como Curadora ad-litem para que lo represente:

- OLGA TERESITA RAMIREZ ESCOBAR - T.P. 95.549 C.S.J. - C.C.  
45.769.247 - Calle 36 D Sur No. 27 D - 166 Envigado - Tel. 332 13 54

Se advierte que el desempeño del cargo es en forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. La nombrada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se cumpulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquese por cuenta de la parte actora el nombramiento al Curador ad-litem, en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. y advirtiéndole que le acarrearía sanciones disciplinarias no acudir de inmediato a asumir el cargo, tal como se indica en párrafo anterior: Art. 48 (num. 7 del C.G.P.). Se deberá allegar al expediente, constancia del resultado de dicho envío.

NOTIFIQUESE

*Beatriz Elena Ramírez Hoyos*  
BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS  
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTE SEÑOR JUEZ  
FUE EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2019  
ALAS 8 A.M.

128

08 19

SECRETARÍA DEL  
CIRCUITO DE

19

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN PROCESO VERBAL —  
CURADOR AD-LITEM

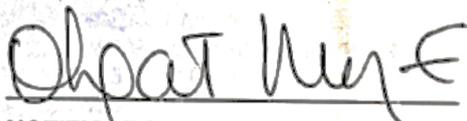
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve

En la fecha, comparece al Despacho la abogada OLGA TERESITA RAMÍREZ ESCOBAR, quien se identificó con T.P. 95549, a quien en calidad de curador ad-litem de la sociedad demandada FAJARDO WILLIAMSON S.A. se le hace notificación personal del auto proferido el 12 de septiembre de 2018, y que admitió la demanda VERBAL instaurada por CRUZ NUBIA RAMÍREZ. Radicado 2018-0332-00.

Se le advierte que cuenta con el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda.

Se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos

En constancia firman:



NOTIFICADO

C.C. 42.1769.247

T.P. 95.549



NOTIFICADOR

Original  
(F7)



Doctora  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D

OJM1L11SEP19 3:10

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia Ramirez
Demandada	Andrés Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	Incorporación Notificaciones

FELIPE GONZALEZ AVILA, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, me permito incorporar al expediente:

- 1. Envío de Notificación a la Curadora
- 2. Constancia de Entrega de Notificación Curadora.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
FELIPE GONZALEZ AVILA  
C.C. 1.026.138.397 del Municipio de Medellín.  
T.P. N° 273.325 del C.S. de la J.  
Apoderado

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT  
Recibido: 17.3 SEP 2019  
Medio: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Quien Recibe: 



Serventrega S.A. NIT. 880.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN 09688 de Nov 24 2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18762014629653 DE 9/29/2019 PREFIJO E-494 DEL No. 1 AL No. 65500

Fecha: 26 / 08 / 2019 13:29



1405

Fecha Prog. Entrega: / /

Código CRS/SER: 1-40-41

**FACTURA DE VENTA No.: E494 13996**      **GUIA No.: 9103936056**

REMITENTE

CIRCULAR 74 A # 39-89 APT 403 EDIFICIO A LEJANDRA LAURELES MEDELLIN

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.L.)

GUILLERMO GOMEZ HOYOS

Tel/cel: 5068108

Cod. Postal: 050031

Ciudad: MEDELLIN

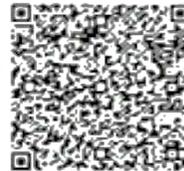
Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 1128423591

Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
CJFE 40c9bc3af6242a8ed412bc948104ef87b5dfce



GUÍA No. 9103936056



Grado de Consaguinidad

DESTINATARIO	<b>ENV 87</b>	<b>AVISOS JUDICIALE PZ: 1</b>	
		Ciudad: ENVIGADO	
		ANTIOQUIA	F.P. CONTADO
		NORMAL	M.T : TERRESTRE
	CL 36 D SUR 27 D 166		
	OLGA TERESITA RAMIREZ/////		
	Tel/cel: 3321354 D.I./NIT: 3321354		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 055420		
	e-mail:		



REMITENTE  
Licencia No. 1778 de Sept. 2018

Dice Contener: NOTIFICACION RADI 2018 332

Obs. para entrega: ANEXOS

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 11,400

Vr. Total: \$ 11,500

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quién Recibe: :

ANGELA MARIA RIVERA ACEVEDO

DO 6-CL-ICM-F-06 V 4



El usuario debe expresar conciencia que este conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remita al portal web www.serventrega.com o a la línea telefónica (+57) 7700200.

Medellín, Agosto 26 de 2019

Doctora:  
**OLGA TERESITA RAMIREZ ESCOBAR**  
E.S.M

<b>Referencia</b>	Declarativo Incumplimiento Contractual
<b>Demandante</b>	Cruz Nubia Ramirez
<b>Demandado</b>	Andres Fajardo Valderrama y Otros
<b>Radicado</b>	2018-00332

Asunto: Nombramiento Curador Ad Litem

**FELIPE GONZALEZ AVILA**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente le comunico que mediante auto del 9 de Agosto de 2019 y notificado por estados del 13 de Agosto de la misma anualidad, fue designado como Curador del proceso de Incumplimiento Contractual, de radiacado 2018-00332, que se adelanta en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellin

Se le recuerda que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibimiento e esta comunicación.

  
**FELIPE GONZALEZ AVILA**  
 C.C. 1.026.138.397 del Municipio de Medellín.  
 T.P. N° 273.325 del C.S. de la J.  
 Apoderado

 Centro de Soluciones  
 9103936086  
 El documento fue enviado al interesado y el interesado ha aceptado el cargo.  
 El interesado ha aceptado el cargo.  
 respuesta:



Comuníquese por cuenta de la parte actora el nombramiento al Curador ad-litem, en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. y advirtiéndole que le acarrearía sanciones disciplinarias no acudir de inmediato a asumir el cargo, tal como se indica en párrafo anterior. Art. 48 (num. 7 del C.G.P.). Se deberá allegar al expediente, constancia del resultado de dicho envío.

NOTIFIQUESE

*Beatriz Elena Ramírez Hoyos*

BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS  
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR EL SEÑOR JUEZ 128  
FOLIO 111 SECRETARIA DEL  
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI  
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA  
EL DIA 13 08 19  
ALAS 11:00 AM

SECRETARIO

*[Handwritten signature]*

Contado de Jor...



Servientrega S.A. NIT 890.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos  
Obreros Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Resol.  
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Rotadores de IVA.

Fecha: 26 / 08 / 2019 13:29



Fecha Prog. Entrega: / /

GUIA No.: 9103936056

Código OSS/SER: 1-40-11

REMITENTE  
CIRCULAR 74 A # 39-85 APT 403 EDIFICIO A LEJANDRA LAURELES  
MEDELLIN  
QUILLERMO GOMEZ HOYOS  
Tel/cel: 5068108 Cod. Postal: 050031  
Ciudad: MEDELLIN Dpto. ANTIOQUIA  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 1128423591  
Email: NOTIENG@HOTMAIL.COM  
FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)  
*Guillermo Gomez Hoyos*

DESTINATARIO	ENV 87	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
		Código: ENVIGADO	
		ANTIOQUIA	F.F. CONTADO
		NORMAL	M.T. TERRESTRE
	CL 36 D SUR 27 D 166		
	OLGA TERESITA RAMIREZ / / / / /		
	Tel/cel: 3321354 D.I./NIT: 3321354		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 055420		
	e-mail:		
	Dice Contener: NOTIFICACION RAD1 2018 332		
	Obs. para entrega: ANEXOS		
	Vr. Declarado: \$ 1		
	Vr. Flete: \$ 0		
	Vr. Sobreporte: \$ 100		
	Vr. Mensajería expresa: \$ 11,400		
	Vr. Total: \$ 11,500		
	Vr. a Cobrar: \$ 0		
	Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):		
	Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00		
	No. Remisión:		
	No. Bolsa seguridad:		
	No. Sobreporte:		
	No. Guía Retorno Sobreporte:		

Ministerio de Transporte: Licencias No. 885 de Marzo 5/2001, MINITC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010. DESTINATARIO



GUIA No. 9103936056



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
*20/08/19*

Grado de Consiguinidad



Observaciones en la entrega:

El usuario debe expresar claramente cualquier comentario en el comprobante que se encuentre publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los canales  
atencionales en los Centros de Soluciones. Quien repone el comprobante a este sitio web garantiza el envío de la mercancía con la suscripción de este documento. Así mismo  
declara haber leído nuestro Aviso de Privacidad y Acepta el uso de la Información de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la preservación de seguridad, envíe  
recursos técnicos al correo web@servientrega.com o la línea telefónica 11 7700200.

Copia de la prueba de entrega  
que reposa en nuestros archivos

*Carlos A. Zapata*

Facilitador Centro de Memoria Institucional  
Servientrega S.A.  
Medellin Antioquia:



Constancia de Entrega de COMUNICADO



410

NIT 860512330-3

1354003

Información Envío

No. de Guía Envío 9103936056 Fecha de Envío 26 8 2019

Remitente	Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA
	Nombre	GUILLERMO GOMEZ HOYOS CIRCULAR 74 A # 39-69 APT 403 EDIFICIO A LEJANDR		
	Dirección	CIRCULAR 74 A # 39-69 APT 403 EDIFICIO A LEJANDR	Teléfono	5068108

Destinatario	Ciudad	ENVIGADO	Departamento	ANTIOQUIA
	Nombre	OLGA TERESITA RAMIREZ // CL 36 D SUR 27 D 166		
	Dirección	CL 36 D SUR 27 D 166	Teléfono	3321354

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe SELLO GASCUNA UNIDAD RESIDENCIAL

Tipo de Documento:	SELLO	No Documento:	GASCUNA
Fecha de Entrega Envío	Día 27 Mes 8 Año 2019	Hora de Entrega	HH 18 MM 32

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad No. Referencia Documento 2018332

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO

Anexos()

Información de seguimiento interno

Nombre Lider : CARLOS ARTURO ZAPATA	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia
Firma: <i>Carlos A. Zapata</i>	NATALIA ANDREA MARTINEZ MORENO	Día Mes Año HH MM
		5 9 2019 10 42
		Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega 'Envío Original' en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

Señora:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.  
E.S.D.

411  
4  
OJML16SEP'1911:55

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL).

DEMANDANTE: CRUZ NUBIA RAMIREZ

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN - ANT

DEMANDADO: ANDRES FAJARDO VALDERRAMA Y OTROS

RADICADO: 2018-00332

Medio: \_\_\_\_\_

Fecha: 17 SEP 2019 Hora: \_\_\_\_\_

Quien Recibe: \_\_\_\_\_

OLGA TERESITA RAMIREZ ESCOBAR, abogada titulada, con tarjeta profesional #95.549 del C.S de la J, y CC. 42.769.247 de Itagui, con domicilio y residencia en Envigado, obrando en calidad de CURADORA AD LITEM de FAJARDO WILLIAMSON SA, sociedad con NIT 800.170.978-9, representada legalmente por JESUS HERNAN CORREA GOMEZ o quien haga sus veces, estando dentro del término de traslado, me permito recorrerlo dando respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO, tal afirmación se desprende de la revisión del documento CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION, aportado a la demanda. Lo anterior salvo prueba en contrario.

SEGUNDO: ES CIERTO, tal afirmación se desprende de la revisión del documento CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION, aportado a la demanda. Lo anterior salvo prueba en contrario

TERCERO: ES CIERTO, tal afirmación se desprende de la revisión del documento CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION, aportado a la demanda. Lo anterior salvo prueba en contrario

CUARTO: NO ME CONSTA, ya que en el documento CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION, aportado con la demanda, no aparece la CLAUSULA DECIMA QUINTA, a la que también hace referencia este hecho, situación esta que impidió revisar la certeza de la misma. Me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso.

QUINTO: NO ME CONSTA EN SU TOTALIDAD, ya que en el documento CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION, aportado con la demanda, no aparece la CLAUSULA DECIMA NOVENA, a la que también hace referencia este hecho, situación ésta que impidió revisar la certeza de la misma, sin embargo, Me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso

SEXTO: ES CIERTO, de la revisión del documento CIERRE DE NEGOCIACION PROYECTO SOLER GARDENS, suscrito el 23 de febrero de 2008, aparece que la negociación correspondió inicialmente a las oficinas 506, 507 y el valor total de la venta fue \$357.261.277.

SEPTIMO: ES CIERTO, dicha aseveración se desprende de la revisión del documento ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS, suscrito el 23 de febrero de 2008.

OCTAVO: ES CIERTO, dicha aseveración se desprende de la revisión del documento ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS.

NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que de la revisión del documento ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS, aparecen fraccionamiento en los textos que podría llevar a cambiar el sentido de la información aportada, lo que me impide confirmar la aseveración que aquí se pretende. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que de la revisión del documento ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS aparecen fraccionamiento en los textos que podría llevar a cambiar el sentido de la información aportada, lo que me impide confirmar la aseveración que aquí se pretende. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que de la revisión del documento CONTRATO DE PROMESA DE TRANSFERENCIA DEL DOMINIO A TITULO DE RESTITUCION BENEFICIO DE LOCAL COMERCIAL QUE HACE PARTE DEL PROYECTO SOLER GARDENS aparecen imprecisiones en cuanto a la mención del promitente uno, ANDRES FAJARDO VALDERRAMA, quien actúa en nombre propio y como apoderado de la Sociedad FAJARDO WILLIAMSON SA, además al transcribir el numeral segundo del contrato en mención en los títulos de adquisición omitió la escritura 1169 de mayo 8 de 1995 de la Notaria 7 de Medellín, además se presenta fraccionamiento en los textos que podría llevar a cambiar el sentido de la información aportada, lo que me impide confirmar la aseveración que aquí se pretende. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, ya que si bien aparecen copia de unos recibos de caja, cheques y consignaciones, algunos aparecen ilegibles y de lo que pude revisar evidencio que dichos pagos aparecen realizado a persona diferente a las establecidas en el contrato de encargo fiduciario, donde de acuerdo con la cláusula primera se establece que la demandante debería pagar a la fiduciaria la suma de \$250.082.894, mediante pago directo a la fiduciaria, o en las oficinas de Fajardo Williamson con cheque no negociable girado a favor de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA o consignar en el BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 408-062545 a nombre de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, Fideicomiso Soler Gardens y ninguno de los pagos reportados se hizo bajo estas condiciones, además no aparece dentro de las pruebas aportadas evidencia de instrucción escrita u otrosí para que los pagos se realizaran en otro sentido o a nombre de terceras personas.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO, dicha aseveración se desprende de la revisión de los documentos OTROSI A CONTRATO DE PROMESA DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO y OTROSI AL ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS. Ambos de mayo 5 de 2009, cuyas copias fueron anexadas con la presentación de la demanda. Sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se logre probar dentro del curso del proceso

DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que no me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se logre probar dentro del curso del proceso.

DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que no me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se logre probar dentro del curso del proceso.

DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, de la revisión del documento ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS, encuentro que en la cláusula primera , se establece el pago a la fiduciaria por valor de \$250.082.894, pagado de acuerdo con el anexo # 1 así: el 25 de febrero de 2008 la suma de \$30.000.000 y el 25 de diciembre de 2008 la suma de \$220.082.894, así mismo en el párrafo primero se establece cómo deberá realizarse los pagos a la Fiduciaria así, "...los pagos deberán ser entregados a LA FIDUCIARIA directamente o en las oficinas de Fajardo Williamson con cheque no negociable. girado a favor de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA. O consignar en EL BANCO DE OCCIDENTE en la cuenta corriente No. 408-062545 a nombre de Fiduciaria Corficolombiana Fideicomiso Soler Gardens. En todos los casos, EL BENEFICIARIO DE AREA, deberá reportar cada pago que realice y entregar el original de la consignación o transferencia en las oficinas de Fajardo Wiliamson SA, o la sala de negocios DEL PROYECTO..."

DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, ya que, de los anexos aportados con la demanda, no aparece evidencia de que los pagos de hayan realizado conforme a lo establecido entre las partes, tampoco existe evidencia de que se hubiera acordado otras condiciones en cuanto a los pagos.

DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA ni encuentro evidencia dentro de los documentos aportados que confirmen los hechos narrados, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No aparece evidencia del pago conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

VIGESIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe que los pagos se efectuaron conforme a lo establecido por las partes ya que, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, los pagos se realizaron sin tener en cuenta lo acordado por las partes dentro del contrato, lo que configuraría un mal pago. Asi mismo que se prueben los incumplimientos por parte de mi representado, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

VIGESIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

## EXCEPCIONES DE MERITO

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, me permito proponer la siguientes excepciones:

**LA FALTA DE PAGO**, la cual se traduce en que la demandante no realizo los pagos conforme a lo establecido por las partes en el contrato denominado ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS donde se determinó, que la BENEFICIARIA DE AREA (demandante) debía pagar la suma de \$250.082.894 así ... " a LA FIDUCIARIA directamente o a través de las oficinas de Fajardo Williamson con cheque no negociable girado a favor de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA. O consignar en EL BANCO DE OCCIDENTE en la cuenta corriente No. 408-062545 a nombre de Fiduciaria Corficolombiana Fideicomiso Soler Gardens. En todos los casos, EL BENEFICIARIO DE AREA, deberá reportar cada pago que realice y entregar el original de la consignación o transferencia en las oficinas de Fajardo Williamson SA, o la sala de negocios DEL PROYECTO", y en ninguno de los pagos reportados por la demandante se pudo evidenciar que se hubiera hecho conforme a lo pactado, es más, los pagos realizados no fueron recibidos por la Fiduciaria, al parecer el dinero se entregó a un tercero, desviándose los recursos que debían estar destinados al desarrollo del proyecto y que debieron ser administrados por la fiduciaria en beneficio de TODOS los inversionistas del proyecto, tampoco se evidencia dentro de las pruebas aportadas al proceso, una instrucción o un otrosí que modificara las condiciones de pago entre las partes, razones estas que me llevan a concluir que estamos frente a un mal pago que mandaría al traste las pretensiones de la parte demandante, ya que al no configurarse el pago, tampoco podrá alegarse incumplimiento de las obligaciones por parte de mi representada.

**FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA.** Por no haber cumplido con el pago, la demandante carece de legitimación para exigir de parte de mi representada el cumplimiento de ninguna prestación o reconocimiento de perjuicio a su favor, por lo tanto, no estaría facultada para actuar como demandante, así las cosas, si la demandante no logra probar en el transcurso del proceso que el pago se hizo conforme a lo pactado por las partes, bajo ningún concepto el despacho podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, me atengo a lo que sea probado fehacientemente durante el desarrollo del presente proceso.

Así mismo, de conformidad con el art.56 del CGP, actuaré diligentemente en el presente proceso hasta cuando concurra la persona a quien represento, o su representante.

415

**DERECHO**

Arts. 55,56,96, 98 del Código General del Proceso, arts 802-821 del Código de Comercio, art 29 Constitución Nacional y normas concordantes.

**PRUEBAS**

Sírvase decretar las siguientes:

**INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Solicito fijar fecha y hora para interrogar a la señora CRUZ NUBIA RAMIREZ, mediante cuestionario verbal o escrito.

En caso de que el despacho decrete pruebas testimoniales, solicito ordenar que estos puedan ser conainterrogados por parte mía.

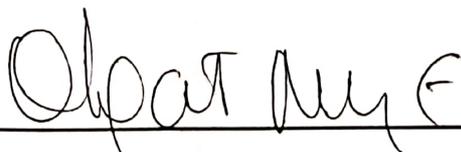
**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

De la demandante, su apoderado y los demandados, aparecen en el libelo de la demanda.

De la Curadora Ad Litem nombrada por el despacho para representar a la sociedad co-demandada Fajardo Williamson SA: CALLE 43A # 18 Sur-135 Sao Paulo Plaza interior 1016, tel. . 444 63 48, Correo electrónico: teresitaramirez@une.net.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



**OLGA TERESITA RAMIREZ ESCOBAR**

CC. 42.769.247 de Itagui.

TP. 95.549 C.S de la J.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Presentación a:	
Olga Ramirez	
16 SEP 2019	
C.C.T.P.	
Compareciente:	TP. 95.549
Firma:	Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO  
MEDELLIN (ANT)  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 053

Fecha del Traslado: 07/10/2019

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001310301120180033200	Verbal	CRUZ NUBIA RAMIREZ VELEZ	PROMOTORA SOLER GARDENS S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - POR TRES (3). DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. CONTRA E LAUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA -FLS 276-288-ART.	04/10/2019	8/10/2019	10/10/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 07/10/2019 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO  
SECRETARIO (A)

416

Onguel  
F(3) 412

Doctora  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D

OTMIL OCT 13 2/25

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia Ramírez
Demandada	Andrés Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	Respuesta Recurso De Reposición

**FELIPE GONZÁLEZ ÁVILA**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, me permito pronunciarme referente al Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la Codemandada **CORFICOLOMBIANA S.A.**, en los siguientes términos.

**1. SUSTENTO DEL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD COMO ASPECTO FORMAL**

Si bien la parte demandada, **CORFICOLOMBIANA**, en su escrito de recurso presenta la transcripción literal del inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001, cabe aclararle que tal disposición fue derogada por el inciso segundo del artículo 309 de la ley 1437 de 2011, pretende así esta parte,, la solicitud de rechazo de la demanda que si bien el artículo 38 de la mencionada ley lo contempla, se aclara entonces que no se le puede atribuir la consecuencia jurídica a una disposición que se encuentra que perdió efectos jurídicos, es decir, el artículo 38 de la ley 640 es posterior en su articulado a la disposición derogada no se le puede imputar dicha consecuencia que para el caso es el rechazo a una disposición que ha salido del ordenamiento, más aún cuando las disposiciones de rechazo e inadmisión no están contempladas en dicho artículo. Se reitera que el cumplimiento de los requisitos formales se efectuó, no pudiéndose generar una causal de rechazo, ni de inadmisión de la demanda.

Es claro entonces en primer lugar que se cumplieron con los requisitos formales del artículo 82 del código general del proceso y con relación a la medida cautelar se cumple a cabalidad lo preceptuado, en ley vigente, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, esto en concordancia con el artículo 90 de la mencionada norma en ningún momento especifica este artículo el rechazo de plano.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT

Recibido: 11 OCT 2019  
Mes: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_  
Quien Recibe: nm

Como se puede evidenciar, el requisito formal es la solicitud de la medida cautelar cumpliendo en su totalidad la disposición normativa; podrá entonces la codemandada tener otras herramientas procesales para desvirtuar aspectos formales.

No podrá nunca desconocer el codemandado el estudio formal y jurídico realizado previa admisión de demanda, así como se evidencia, el despachó avaló los requisitos formales de la demanda profiriendo auto admisorio, por lo tanto se aclara que el debate inicial es meramente formal y no como lo pretende hacer creer la codemandada en sus términos: "desistimiento de la medida".

La codemandada acompaña su recurso de una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín de la cual se debe resaltar que los antecedentes de la misma se evidencian claramente que el actor de dicho proceso retiró la medida cautelar dejando así un vacío en el requisito de procedibilidad para el proceso; caso contrario a la realidad jurídica de este proceso donde en ningún momento se ha desistido de la medida cautelar y si bien la codemandada ataca la ausencia de requisitos formales, para el caso no se podría aplicar pues aún la medida subsiste, cumpliendo con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 590 en la cual especifica que para el cumplimiento del requisito se debe solicitar la medida

## 2. SUSTENTO A LA DEBIDA VINCULACION DE LA COODEMANDA FIDUCIARIA CORFICIOLOMBIANA S.A EN POSICIÓN PROPIA.

### A) RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA FIDUCIARIA EN LA EJECUCION DEL ENCARGO FIDUCIARIO POR ADMINISTRACIÓN

Conforme a lo estipulado en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, suscrito el 1 de Septiembre de 2007, en la Clausula Decima Novena, manifiestan que con respecto del PERIODO (PREOPERATIVO): en el aparte del inciso 4:

*"Durante el periodo preoperativo las sumas de dinero que administre la FIDUCIARIA, con ocasión de los ENCARGOS FIDUCIARIOS INDIVIDUALES, que suscriba con cada uno de los beneficiarios de área NO FOMARAN PARTE DEL FIDEICOMISO."*

En atención a lo anterior y atendiendo a la realidad contractual se puede evidenciar que la Fiduciaria Corficolombiana S.A obró en nombre propio y no como vocera del patrimonio autónomo, al momento del ingreso de los dineros efectuados por los beneficiarios de área.

46

Lo anterior en el entendió que el Periodo Preoperativo, tenía un duración Contractual, del 1 de Septiembre de 2007, al 1 de Abril del 2008, esto se puede evidenciar en la inciso 3 de la Clausula Decima Novena.

Ahora bien, con ocasión de lo anterior, mi poderdante Suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario, el 30 de Enero del 2008, estando dentro del limite contractual para el Periodo Preoperativo, en donde las fiduciaria Corficolombiana S.A, recibió los dineros de manera directa, endilgándole una responsabilidad y una calidad de parte dentro del presente proceso, en posición propio.

#### B) OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA EN NOMBRE PROPIO DENTRO DEL ENCARGO FIDUCUARIO

La Fiduciaria conforme a la Constitución del Patrimonio Autónomo, y mas en la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, los suscribe inicialmente en cabeza propio y obligándose conforme a lo estipulado contractualmente, dando pie a que el Negocio Jurídico suscrito por la Fiduciaria Corficolombiana, es la carta de instrucciones en la cual se obliga en Nombre propio y dará lugar con posterioridad al manejo de los recursos del Patrimonio Autónomo.

En atención a lo anterior, la Fiduciaria Corficolombiana dentro de su actuar propio tendría las Obligaciones de ley y las Contractuales, las cuales serán.

1. Realizar los Actos necesarios para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso<sup>1</sup>
2. Recibir los Dineros de los Encargos Fiduciarios de los Beneficiarios de Área y transferirlos al Fideicomiso.
3. Que el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente o participe no comprometa la viabilidad del proyecto.
4. Que se encuentren dadas las condiciones técnicas, financieras y jurídicas para que el proyecto llegue a término, antes de permitir que los constructores dispongan de los recursos de los futuros compradores.<sup>2</sup>

#### C) RAZONES DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN NOMBRE PROPIO DE LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

Se puede predicar el incumplimiento de las obligaciones al evidenciar en las inconsistencias de los Informes de la Promotora Soler Gardens y las Rendiciones de Cuenta emitidas por la Fiduciaria.

<sup>1</sup> Clausula Novena. Obligaciones Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración

<sup>2</sup> Parte II Titulo II Capitulo I 5.2.3. Circular Externa 007 de 2017.

Para dar claridad a lo anterior me permito pronunciarme frente a los apartes de la Rendición de Cuentas de la Fiduciaria a Diciembre de 2010, Punto 5 DESARROLLO Y EJECUCION DEL NEOGOCIO, inciso 3:

"El proyecto se desarrollaría en cuatro Etapas, la primera para la Zona de Comercio, la Segunda para los Consultorios, la Tercera para las Oficinas y la Última para el Hotel"

Lo anterior, se puede constatar con la Clausula Decima Novena inciso 3, del Contrato de Fiduciaria Mercantil Irrevocable de Administración, donde reafirma las Etapas Constructivas del Proyecto.

Ahora bien, conforme al comunicado enviado por la Promotora Soler Gardens de fecha Mayo de 2010, la Gerente del Proyecto, y con copia a la Fiduciaria, informa a los beneficiarios de área, que el Proyecto Constructivo ya no se desarrollara conforme a 4 Etapas, si no en 3.

Generando confusión en los Beneficiarios de área, disminuyendo la confianza, la cual es una obligación directa e inherente a la Fiduciaria.<sup>3</sup>

Justamente, por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el beneficiario de área acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

Es pertinente hablar de la responsabilidad personal del fiduciario por sus actos, conducta o comportamiento, acciones u omisiones en detrimento de la finalidad fiduciaria o de los intereses del constituyente y de terceros, por inobservancia de sus deberes profesionales de diligencia, lealtad, corrección, buena fe, imparcialidad, secreto, información, o por extralimitación de funciones, ausencia de adopción oportuna de las medidas idóneas exigibles, entre otras hipótesis, en las cuales es responsable con su patrimonio "directamente por situaciones en que se le sinde de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo en detrimento de los bienes

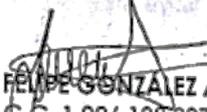
<sup>3</sup> Nota esencial tipificante de estos negocios es la confianza; precisamente, la locución "fiducia (fidutia, confianza), tener fe (fides), ser fiel (fidus, fiel), estar a la palabra (fit quod dicitur), en un significado genérico describe el acto concluido por la confianza depositada intuitu personae en grado mayor al cotidiano y, en otro sentido más técnico, designa a la atribución de un derecho con un fin fiduciario específico en interés de otro (V.M. Trimarchi, voce Negozio fiduciario, in Enciclopedia del diritto, XXVIII, Milano, 1978, XXVIII, p. 32)". (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-076-2008], exp. 11001-3103-036-1999-01458-01).

419

fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo”<sup>4</sup>

Por lo tanto se puede predicar una responsabilidad directa y en nombre propio por parte de la Fiduciaria Corficolombiana, cuando en su deber de correcta administración y objetivo de cuidado, era su responsabilidad verificar la viabilidad del proyecto y su correcto desarrollo, de ello se desprende el hecho de no haber teniendo en cuenta los cambios en que se proyectó la ejecución, situación entendida a partir de lo manifestado por la misma entidad en las rendiciones de cuentas presentadas a los Beneficiarios de Área, interpretando esto de acuerdo a las disposiciones contractuales estipuladas en el contrato de Fiducia Irrevocable de Administración, se evidencia que irremediablemente se presentan variaciones en cuanto a los puntos de equilibrio que darían pie a las siguientes etapas, haciéndose necesario resaltar en este punto, que de acuerdo a las mencionadas comunicaciones, el punto inicial se alcanzó desde mayo de 2008, y al disminuirse las etapas de la construcción, se hacía necesario por parte de la Fiduciaria inspeccionar la estabilidad y viabilidad tanto de los cambios como del proyecto en general; así pues, en atención al principio que supone que a mayor conocimiento y experiencia hace exigible un mayor cuidado y previsión en las obligaciones contractuales adquiridas.

Del Señor Juez

  
FELIPE GONZÁLEZ AVILA  
C.C. 1.026.138.397 del Municipio de Medellín.  
T.P. N° 273.325 del C.S. de la J.  
Apoderado

<sup>4</sup> Cas.civ. agosto 3/2005 [SC-200-2005], exp.1909).

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

420

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Cruz Nubia Ramirez.
Demandado.	Andrés Fajardo Valderrama y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00332 00.
Asunto.	No repone.

La demandada FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SOLER GARDENS, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio calendarado el día 12 de septiembre de 2018, por medio del cual, se admitió el proceso de la referencia.

En su escrito de reposición, relató que la parte demandante, pese haber solicitado cautelas, no agotó el requisito de procedibilidad y comoquiera que tuvo desidia en perfeccionarlas, tal exigencia era necesaria de acreditar. Además, precisó que su vinculación al juicio carecía de sustento, toda vez que el incumplimiento achacado en la demanda, concierne a otro sujeto procesal y que no es dable extenderle responsabilidad alguna, por cuanto su participación se limita a la simple administración de un patrimonio autónomo.

Dentro del término del traslado del recurso de reposición, la parte demandante solicitó su negativa, argumentando estar amparado en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP., para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad y en lo referente a las obligaciones incumplidas de la recurrente, precisó su obligatoriedad y por tanto, su justificación para vincularla al presente juicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

**MOTIVACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Es así, que la demandada, hoy recurrente, estima que la parte demandante, pese haber solicitado cautelas, no agotó el requisito de procedibilidad y comoquiera que tuvo desidia en perfeccionarlas, tal exigencia era necesaria de acreditar. Además, precisó que su vinculación al juicio carecía de sustento, toda vez que el incumplimiento

achacado en la demanda, concierne a otro sujeto procesal y que no es dable extenderle responsabilidad alguna, por cuanto su participación se limita a la simple administración de un patrimonio autónomo.

Al respecto, el Despacho despachará desfavorablemente el argumento concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la expresión "cuando se solicite" prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP., permite dar entender sin dubitación alguna, que solo bastará la simple petición de cautelas para acudir directamente a la jurisdicción sin que sea necesario perfeccionar las mismas y resulta prudente advertir, que a voces del artículo 13 *ibídem*, la norma procesal es de orden público y por tanto, inmodificable para las partes y para el Juez; lo que significa que los parámetros claramente consagrados en la norma inicialmente mencionada, deben ser respetados estrictamente, no pudiéndose variar a una hermenéutica acomodada a un interés aislado a la teleología del referido artículo 590 y recordemos que el artículo 27 del Código Civil establece que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", por lo que al profesional del derecho le resulta inadmisibles establecer excepciones que la norma no consagra y donde ésta no distingue, no le corresponde hacerlo al intérprete.

Respecto de los argumentos del incumplimiento y de las obligaciones contractuales de cara al patrimonio autónomo que administra el recurrente, debemos precisar que tal aspecto no es posible discutirlo en este escenario, toda vez que los mismos requieren ser valorados en la sentencia con la correspondiente apreciación probatoria a que haya lugar, considerándose este recurso de reposición un campo propicio para discutir los aspectos formales que sirvieron de base para admitir el libelo genitor.

Por tanto, los argumentos que con porfía esboza la pasiva, no tienen vocación de prosperidad para este Despacho, por lo que se negará la reposición rogada.

#### DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

Único. No reposición el auto proferido el día 12 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS  
JUEZ

NOTIFICADO  
16-9  
10-19  
CUESTA /  
PORTADA  
FUJDO  
JUZGADO  
ORALIDAD  
EL DIA 21  
ALAS 8 A.M.  
MELRE. 10

ORIGINAL

421

Señor(a)  
JUEZ 11º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

OJMIL24OCT'19 3:18

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía  
 Asunto: Solicitud de aclaración  
 Demandante: Cruz Nubia Ramirez  
 Demandada: Fiduciaria Corficolombiana S.A. (en su posición propia), Fideicomiso Soler Gardens, Andrés Fajardo Valderrama, Fajardo Williamson S.A. y Promotora Soler Gardens  
 Radicado: 05001-31-03-011-2018-00332-00

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando únicamente en posición propia, y no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO SOLER GARDENS", me permito solicitar respetuosamente, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclare el auto del 17 de octubre de 2019, notificado por estados del 21 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda interpuesto por la sociedad que represento, lo anterior con fundamento en las razones que procederé a exponer:

1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Sea necesario precisar que el auto cuya aclaración se solicita, fue notificado por estados, el pasado lunes 21 de octubre de 2019 y su término de ejecutoria es de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por tal motivo la fecha límite para presentar la solicitud de aclaración frente al mismo, de acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso, es el día 24 de octubre de 2019.

En consonancia de lo expuesto, la solicitud de aclaración formulada, se está presentado en la oportunidad procesal pertinente.

2. AUTO OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

La presente solicitud se formula en contra del auto del 17 de octubre de 2019, notificado por estados del 21 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se dispuso lo siguiente:

*"Único. No reponer el auto proferido el día 12 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva".*

Ahora bien, nuestra solicitud de aclaración no se refiere a la parte resolutive del auto per se sino al primer párrafo de la providencia, bajo el entendido que tiene una influencia directa en el entendimiento de lo resuelto por el Despacho:

*"La demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SOLER GARDENS, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio calendarado el día 121 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia".*

*Negrillas y Subrayas extra texto.*

Como puede observarse, pese a que en el recurso de reposición, el mismo fue interpuesto por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia:



COPIA

Medellin, 23 de octubre de 2018

Señor(a)  
JUEZ 11º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

OJNY23OCT'18 3:30

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía  
Asunto: Recurso de reposición auto que admite la demanda  
Demandante: Cruz Nubla Ramírez  
Demandada: Fiduciaria Corficolombiana S.A. (en su posición propia),  
Fidelcomiso Soler Gardes, Andrés Fajardo Valderrama,  
Fajardo Williamson S.A. y Promotora Soler Gardes  
Radicado: 05001-31-03-011-2018-00332-00

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., actuando únicamente en posición propia, y no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO SOLER GARDENS", ello de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto que de 12 de septiembre de 2018 por medio del cual se admitió la presente demanda...

El Despacho en sus consideraciones expuso que la sociedad codemandada que había interpuesto el recurso resuelto en el auto objeto de la presente solicitud fue FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como vocera del FIDEICOMISO SOLER GARDENS, situación que no es del caso, toda vez que en el memorial continente del recurso se especificó claramente en calidad estaba actuando mi representada, tal situación genera confusiones que en etapas posteriores del proceso pueden llegar a afectar los derechos de contradicción de mi representada, como es de público y notorio conocimiento, las sociedad fiduciarias pueden actuar en el mundo jurídico en dos (2) calidad sustancialmente distintas, de este tema en específico se hizo una fundamentación doctrinal, legal y jurisprudencial en el recurso que, muy a nuestro pesar, fue resuelto desfavorablemente por el Despacho.

3. PETICIÓN:

Con base en los argumentos de hecho y de derecho que anteriormente expuestos, respetuosamente me permito solicitarle al Despacho aclarar el auto por medio del cual se resolvió no reponer el auto admisorio de la demanda, con el objeto de que el Despacho en un nuevo auto en forma clara y precisa determine que el recurso de reposición resuelto en el auto objeto de la presente aclaración fue interpuesto por FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA y no, como se dijo, por FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDEN.

Del Señor Juez(a), respetuosamente,

MATEO PELÁEZ GARCÍA  
T.P. No. 82.787 del C.S. de la J.  
C.C. No. 71.751.990 de Medellín

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

423

REFERENCIA	VERBAL
Demandante.	Cruz Nubia Ramirez.
Demandado.	Andrés Fajardo Valderrama y otros.
Radicado	05001 31 03 011 2018-00332 00
Asunto	Corrige auto.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y revisado nuevamente el expediente se constata un error en que se incurrió en los antecedentes del auto calendarado el 17 de octubre de 2019 concerniente en la calidad con que actúa el recurrente. Por tanto, con fundamento en el artículo 286 del CGP., se sana el mismo y para todos los efectos legales siguientes, entiéndase que el recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en posición propia a través de su apoderado judicial.

En lo demás, la providencia objeto de corrección queda incólume.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS  
JUEZ

4.

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTE OFICIO, 176  
FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
EL DÍA 30 MES 10 DE 20 19  
ALAS 8 A.M.

SECRETARÍA